

ACUERDO NÚMERO 235

SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LA ALIANZA "PRI SONORA-PANAL", DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL TERCER, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMER DISTRITOS LOCALES ELECTORALES, CON CABECERA EN ALTAR, ETCHOJOA Y HUATABAMPO, RESPECTIVAMENTE, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

SEGUNDO. - Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Entre otros, gozan del derecho de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, así como el de formar alianzas, los que se encuentran previstos en los artículos 19 fracciones III y VI, y 200 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO. - De acuerdo con lo que establece el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96, en sesión celebrada el 03 de octubre de 2005, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2005-2006, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado.

El proceso comprende tres etapas, siendo la primera la preparatoria de la elección, y esta a su vez comprende, entre otras, la del registro de candidatos, planillas de ayuntamientos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación de tales registros, lo cual se establece en los artículos 155 fracción I y 156 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO. - Este Consejo tiene, entre otras funciones, la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Locales, y de los convenios de alianza de partidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracciones III y XXXVI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En ejercicio de esta última atribución, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2006, se emitió el Acuerdo Número 22, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de alianza denominada "PRI Sonora-Panal", celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos locales electorales Tercero con cabecera en el municipio

de Altar, Vigésimo con cabecera en el municipio de Etchojoa y Vigésimo Primero con cabecera en el municipio de Huatabampo, y planillas de ayuntamiento en 70 municipios del Estado.

QUINTO.- El día 14 de mayo de 2006, se recibieron escritos y anexos presentados por los CC. Carlos Daniel Fernández Guevara, José Manuel Valenzuela Salcido, Victor Remigio Martínez Cantú, Jesús Javier Ceballos Corral y Gilberto Otero Valenzuela, en su carácter de integrantes del Órgano de Gobierno y comisionados, Propietario y Suplente ante este Consejo de la Alianza "Pri Sonora-Panal", mediante el cual solicitan el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa del Tercer, Vigésimo y Vigésimo Primer distritos locales electorales, con cabecera en los municipios de Altar, Etchojoa y Huatabampo, respectivamente, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, mismas fórmulas que se integran de la siguiente manera:

Por el Tercer Distrito con cabecera en el municipio de Altar, los **CC. JESÚS REYES LAFARGA** y **FRANCISCA ISELA BARAJAS MÉNDEZ**, con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente.

Por el Vigésimo Distrito con cabecera en el municipio de Etchojoa, los **CC. RIGOBERTO HORACIO VALENZUELA IBARRA** y **MARÍA LUISA CASTRO MACHADO**, con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente.

Por el Vigésimo Primer Distrito con cabecera en el municipio de Huatabampo, los **CC. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO** y **MARIBEL ESCALANTE GÁMEZ**, con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente.

SEXTO.- Las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 196 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, que comprende del 22 de abril al 15 de mayo inclusive.

SÉPTIMO.- Del estudio y análisis de las solicitudes de registro, así como de la documentación que se anexa a las mismas, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 197 fracción I, 198, 200, 201, 202 y 203 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En efecto, las solicitudes fueron presentadas ante este Consejo Estatal, y además contienen en relación anexa: los nombres, apellidos, identificación, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, número y folio de las credenciales con fotografía para votar de los candidatos; cargo para el que se postulan; denominación de la Alianza que los postula; y la firma de las personas autorizadas en el convenio de Alianza que los postula.

Por otra parte, a las solicitudes de registro se acompaña la documentación a que se refiere el artículo 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que consiste en:

- a). Copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales con fotografía para votar de cada uno los candidatos.
- b). Constancia de residencia de cada uno de los candidatos, expedidas en diversas fechas por los Secretarios de los ayuntamientos de los municipios de Caborca, Pitiquito y Benito Juárez, por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, y por el Comisario Municipal de Bacabampo, Etchojoa, Sonora.
- c). Escrito firmado por todos los candidatos, mediante el cual manifiestan la aceptación de la candidatura y bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.

Adicionalmente, se anexa por la solicitante y por este Consejo, la documentación que a continuación se relaciona:

- a). Constancia de registro del convenio de alianza celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, denominada Alianza "Pri Sonora-Panal".
- b). Constancia de registro de los integrantes del Órgano de Gobierno de la Alianza "Pri Sonora-Panal".
- c). Constancia de registro de los comisionados acreditados ante este Consejo, Propietario y Suplente, de la Alianza "Pri Sonora-Panal".
- d). Acuerdos del Órgano de Gobierno de la Alianza "Pri Sonora-Panal", mediante los cuales se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos internos, para postular a las fórmulas de candidatos a diputados locales, propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, para el Tercer, Vigésimo y Vigésimo Primer Distritos Electorales uninominales, con cabecera en los municipios de Altar, Etchojoa y Huatabampo, Sonora, período 2006-2009, para participar en la elección constitucional del 02 de julio de 2006, postulados por la Alianza "Pri Sonora-Panal".
- e). Constancias de fórmulas electas a los cargos de diputados locales, propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, período 2006-2009, para participar en la elección constitucional del 02 de julio de 2006 por el Tercer, Vigésimo y Vigésimo Primer Distritos Electorales uninominales, con cabecera en los municipios de Altar, Etchojoa y Huatabampo, Sonora, expedidas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- f). Constancia de registro de la plataforma electoral mínima que la Alianza "Pri Sonora-Panal" sostendrá durante su campaña.
- g). Constancias de no antecedentes penales de cada uno de los candidatos, extendidas por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- h). Copia certificada del Acuerdo Número 22, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de alianza denominada "PRI Sonora-Panal", celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos locales electorales Tercer con cabecera en el municipio de Altar, Vigésimo con cabecera en el municipio de Etchojoa y Vigésimo Primero con cabecera en el municipio de Huatabampo, y planillas de ayuntamiento en 70 municipios del Estado.
- i). Copia certificada de los escritos y anexos recibidos los días 29 de marzo y 17 de abril de 2006, con sus respectivos acuerdos, relacionados con los informes a que se refieren los artículos 162 y 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

OCTAVO.- En relación con los principios de paridad y alternancia de género, los artículos 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora y 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente dicen:

ARTÍCULO 157-A.- *En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.*

En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

ARTÍCULO 200.- *Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Los Consejos Locales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior .

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa”.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos antes transcritos, realizando en el último de ellos la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el principio de paridad de género es aplicable para el registro de candidatos, propietarios y suplentes, de planillas para la elección de los ayuntamientos, así como para el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas de diputados de mayoría relativa, salvo cuando sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa, y el principio de alternancia de ambos géneros, se aplica en la conformación y asignación de las listas de diputados y regidores de representación proporcional.

NOVENO. - De la documentación que se relaciona en el cuarto párrafo del considerando que antecede, se acredita la aprobación del registro del convenio de alianza, de los integrantes del Órgano de Gobierno de dicha alianza, y de los comisionados de la misma acreditados ante este Consejo, así como el registro de la plataforma electoral mínima.

Por otra parte, las candidaturas que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría, cuyo registro solicita la Alianza “Pri Sonora-Panal”, son el total de las candidaturas, y resultado de procesos de elección interna de democracia directa, por lo que no se requiere que en la integración de dichas fórmulas se respete el principio de paridad de género.

Efectivamente, de los informes de inicio de precampañas y de precandidatos acreditados, de fechas 29 de marzo y 17 de abril, así como del acuerdo donde se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos internos, para postular a las fórmulas de candidatos a diputados locales, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, para el Tercer, Vigésimo y Vigésimo Primer Distritos Electorales Uninominales, con cabecera en los municipios de Altar, Etchojoa y Huatabampo, respectivamente, y de las constancias de fórmulas de candidatos electas, se demuestra fehacientemente, por una parte, que el órgano responsable de la conducción del proceso interno fue la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, y por otra, que la elección sería abierta a la ciudadanía, sin más requisito que exhibir su credencial con fotografía para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

Es importante señalar que en los tres procesos fueron registro único, lo cual de ninguna manera invalida el proceso de elección interna de democracia directa.

DÉCIMO. - En atención a los motivos y fundamentos expuestos en los

considerandos anteriores, es procedente aprobar el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para el Tercer, Vigésimo y Vigésimo Primer Distritos Electorales uninominales, con cabecera en los municipios de Altar, Etchojoa y Huatabampo, respectivamente, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, y como consecuencia expedir las constancias de registro correspondientes, así como comunicar dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los citados municipios, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otra parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 208, deberá hacerse del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran las fórmulas señaladas, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa del Tercer, Vigésimo y Vigésimo Primer Distritos Electorales uninominales, con cabecera en los municipios de Altar, Etchojoa y Huatabampo, respectivamente, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, solicitada por la Alianza "Pri Sonora-Panal".

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

Por el Tercer Distrito con cabecera en el municipio de Altar, los **CC. JESÚS REYES LAFARGA** y **FRANCISCA ISELA BARAJAS MÉNDEZ**, con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente.

Por el Vigésimo Distrito con cabecera en el municipio de Etchojoa, los **CC. RIGOBERTO HORACIO VALENZUELA IBARRA** y **MARÍA LUISA CASTRO MACHADO**, con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente.

Por el Vigésimo Primer Distrito con cabecera en el municipio de Huatabampo, los **CC. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO** y **MARIBEL ESCALANTE GÁMEZ**, con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente.

SEGUNDO.- Como consecuencia, expídanse las constancias de registro correspondientes, y comuníquese dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los municipios mencionados.

TERCERO.- Hágase del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran la planilla cuyo registro se aprueba, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu B.
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario